

---

# Mujeres no nacionales en prisión

**M.a Jesús Miranda/Teresa Martín Palomo**

Mujeres y castigo: un enfoque socio-jurídico y de género  
Construyendo exclusiones: género y etnicidad

Autor: M.a Jesús Miranda/Teresa Martín Palomo

Páginas: 187-210

Id. vLex: VLEX-441847

<http://vlex.com/vid/mujeres-no-nacionales-prision-441847>

---

## Resumen

---

1. Introducción. 2. Control de fronteras, políticas de extranjería y políticas penales: extranjeros, sospechosos, delincuentes.... 2.1. El contexto europeo: la inmigración como un asunto de seguridad. 2.2. El inmigrante como sujeto sospechoso. 2.3. Selectividad penal con extranjeros e inmigrantes: de la sospecha a la criminalización. 3. Cárcel y fronteras: mujeres extranjeras en prisión. 3.1. Mujeres «no nacionales» detenidas en la frontera. 3.2. Mujeres inmigrantes reclusas. 3.3. Las «buenas inmigrantes». 4. La integración social. 5. Algunas consideraciones finales. 6. Bibliografía.

## Texto

---

1. Introducción.
2. Control de fronteras, políticas de extranjería y políticas penales: extranjeros, sospechosos, delincuentes....
  - 2.1. El contexto europeo: la inmigración como un asunto de seguridad.
  - 2.2. El inmigrante como sujeto sospechoso.
  - 2.3. Selectividad penal con extranjeros e inmigrantes: de la sospecha a la criminalización.
3. Cárcel y fronteras: mujeres extranjeras en prisión.
  - 3.1. Mujeres «no nacionales» detenidas en la frontera.
  - 3.2. Mujeres inmigrantes reclusas.
  - 3.3. Las «buenas inmigrantes».
4. La integración social.
5. Algunas consideraciones finales.

## 6. Bibliografía.

[Página 187]

### 1. Introducción.

El presente texto pretende abordar algunas de las preocupaciones que fueron el punto de partida de un proyecto de investigación sobre «Mujeres no nacionales en prisión»[1]. Partiendo de una breve aproximación a la situación de las mujeres extranjeras en las cárceles españolas, hemos centrado nuestra reflexión en: a) la criminalización interna de estos colectivos, muchas veces vinculada con el endurecimiento de las políticas penales en materia de drogas ilícitas; b) las políticas migratorias nacionales que se conjugan con la visualización de «el extranjero» como un problema de seguridad intraeuropea. Establecemos, a efectos analíticos, una distinción entre mujeres «no nacionales» y mujeres inmigrantes, ya que tanto la situación de partida como las situaciones que viven son muy diferentes.

### 2. Control de fronteras, políticas de extranjería y políticas penales: extranjeros, sospechosos, delincuentes....

Las figuras sociales como la inmigración son producto de una serie de procesos sociohistoricos que las construyen como tales. Los discursos políticos clasifican personas y grupos sociales: ciudadanos, nacionales, extranjeros, comunitarios, inmigrantes, clandestinos, ilegales, refugiados... Con ello, definen problemas y generan importantes efectos tanto

[Página 188]

materiales como simbólicos (Gil Araujo, 2002). Estos conceptos, meros constructos históricos, delimitan fronteras por las que unos seres humanos son excluidos del acceso a determinados recursos políticos, sociales, económicos y simbólicos.

Las fronteras entendidas como límites entre espacios y grupos sociales se están convirtiendo en barreras imposibles de franquear para sectores cada vez más amplios de población. Es importante subrayar el carácter de constructo histórico y social que tiene la frontera, al marcar de forma arbitraria inclusiones y exclusiones, y delimitar identidades[2]. Tal como sostiene Encarna Gutiérrez (2001), la frontera se conforma como un instrumento de regulación y control, marcando mediante sus políticas de pertenencia y exclusión los desarrollos de las políticas de ciudadanía y migración. Por tanto, la frontera constituye «un elemento genuino e imprescindible a la hora de legitimar la soberanía y la singularidad del Estado nación (...) creando de tal forma la similitud dentro de la frontera y la disimilitud fuera de ella. La frontera sigue así

funcionando como elemento regulador y cómo dispositivo de una lógica identitaria» (Gutiérrez, 2001, p.86). De tal modo que la frontera permitiría sostener la ilusión de una pertenencia permanente, segura, estable y ordenada, en los confines de un territorio.

A pesar de la crisis política actual, el Estado como figura jurídico-política que se vincula a una nación, actúa como generador de fronteras entre «nacionales» y «extranjeros», ya que se le supone una lengua y cultura común (Maquieira et al, 2001). Esta oposición entre nacionales y extranjeros[3], describe una polaridad conceptual y formal que está cargada de significación política (Stolcke, 1994). Abdelmalek Sayad explica cómo la presencia de «no-nacionales» en el seno de la nación, perturba el orden nacional en la medida en que éste se funda precisamente en una pertenencia originaria, en la frontera entre quien es nacional y

[Página 189]

quien no lo es (Sayad, 1996, p.14). Por lo tanto, la categorización de «no nacionales» describe una marca, una imagen de la alteridad que simboliza un peligro para el orden interior, del Estadonación, que se basa en una clara delimitación entre los que forman parte del «nosotros» y lo que no: el extraño que amenaza la seguridad cotidiana de los autóctonos. Desde esta negación de las y los otros se construye en la actualidad un nuevo marco jurídico-territorial, la Unión Europea (UE), donde la inclusión de unos (europeos comunitarios) se basa en la delimitación de los que no son integrantes de esta nueva ciudadanía: los ahora denominados y categorizados como no comunitarios o extracomunitarios.

## 2.1. El contexto europeo: la inmigración como un asunto de seguridad.

Con la ratificación de los programas europeos el terrorismo, el narcotráfico y la inmigración se unifican cómo problemas de similar magnitud. Las últimas iniciativas de convergencia europea en materia de seguridad favorecen este planteamiento: los tratados de Maastricht y Schengen[4], la Europol y las actividades del comité llamado K4 (encargado de favorecer la convergencia en el campo judicial, en materia de inmigración y derecho de asilo, policial y de aduanas) responden a un diseño de contención unificado (Wacquant, 1998a). Se ha pasado de visualizar al «extranjero» -extra comunitario- desde una óptica básicamente laboral y económica, como mano de obra -hasta los años setenta, la política migratoria de la mayor parte de los países europeos se centró principalmente en el reclutamiento de mano de obra inmigrante-, a la percepción de la inmigración como una cuestión de seguridad y orden público (Castles, 2000, p. 85). La formación del llamado

[Página 190]

«espacio Schengen» propicia el impulso de la libre circulación de mercancías y de «algunas personas», lo que ha generado la aparición de un nuevo eje diferenciador, por el que se equiparan los derechos de los ciudadanos de la Unión Europea a la par

que se profundiza en la distinción entre estos y los de origen no comunitario (Gil Araujo, 2002).

La construcción de la UE implica un doble proceso: a la vez que las fronteras en el interior se van diluyendo, se cierran firmemente los límites hacia el exterior mediante el establecimiento de controles jurídicos y políticos rigurosos frente a los ahora categorizados como «inmigrantes extra comunitarios», considerados como extranjeros indeseables y amenazantes (Stolcke, 1994). Se han incrementado los controles en las fronteras multiplicando las condiciones requeridas para entrar en el territorio Schengen, y por lo tanto en el de cada uno de los países integrantes del mismo, en detrimento de la libertad de circulación a la par que incrementando el riesgo de comprometer el ejercicio del derecho de asilo (Lochak, 1997, p.3). Según la convención de Dublín, que ratificaron todos los estados integrantes de la UE en 1997, la denegación de asilo en uno de los países miembros implica la denegación en todos. Desaparecen así países de refugio clásicos, como Francia o Suecia, a los que ya no podrá solicitar asilo ningún ciudadano de la propia UE. Con ello, se produce una merma en los derechos humanos fundamentales reconocidos a todos los seres humanos en las diferentes declaraciones internacionales que han proliferado desde la II Guerra Mundial, y que los países comunitarios han suscrito.

Las relaciones entre nacionalidad, ciudadanía y extranjería se tornan cada vez más complejas teniendo presente además que hay unos estados dentro de la UE que son más restrictivos que otros[5], y que se ha producido una cierta pérdida de centralidad de los estados de la UE a nivel de las políticas de seguridad.

La política comunitaria de la UE con respecto a la inmigración, unida al hecho de que España se conforme geográfica e históricamente como frontera europea respecto a África y América Latina, hace que surjan nuevos centros de retención/detención de inmigrantes en el territorio español, denominados «zonas internacionales». En ellos, los inmi-

[Página 191]

grantes son «retenidos» precisamente por su condición de inmigrantes sin ser responsables de ninguna actividad tipificada como delictiva. Los métodos empleados por las fuerzas de seguridad para impedir el paso de las personas extranjeras «indeseables» del área internacional de los aeropuertos al territorio español convierte también estas zonas internacionales en áreas de detención/retención de extranjeros, donde se retiene tanto a los inmigrantes indocumentados como a los solicitantes de asilo, y frente a los que los gobiernos de los países comunitarios no acaban de dar una respuesta clara, excepto los violentos procesos de expulsión. Las expulsiones obvian cuestiones como el derecho a la protección de la vida y la dignidad de los seres humanos en peligro de muerte en sus países de origen, es decir, que reúnen los requisitos que tradicionalmente conformaban el derecho de asilo, son expulsados sin estudiar los riesgos que corren si regresan a su país.

A nivel nacional, dentro de los países integrantes de la UE, las políticas públicas cada

vez están más orientadas al objetivo fundamental del control y la seguridad, contexto en el que la cárcel cada vez más acentúa su papel histórico de «depósito de los indeseables», de los no integrados/integrables, articulándose, no sin contradicciones, con las políticas sociales -sobre todo las denominadas de integración-, y con las políticas de segregación-fragmentación que se dan al margen de éstas: control policial en el espacio público, aumento de la seguridad privada, videovigilancia, incremento del control sobre los jóvenes, los «sin papeles», los toxicómanos, las prostitutas, los sin techo, los movimientos sociales, o minorías culturales y étnicas, es decir, aquellos grupos o colectivos sociales sobre los que existen representaciones que los visualizan como sujetos potencialmente peligrosos para el orden social (de Marinis, 1999). Algunas contradicciones en la actuación del Estadonación se evidencian con la simultaneidad de: por un lado, la reglamentación de leyes duras discriminatorias -tales como dificultades en la reunificación familiar, el sistema de contingentes (cuotas) que relega a gran parte de los y las inmigrantes a la economía sumergida y a una situación de ilegalidad, los complicados procesos de regularización de los inmigrantes indocumentados-; y, por otro lado, la puesta en marcha de programas de inserción y tolerancia para con los inmigrantes (Ribas Mateos, 1998, p. 88, cf. Javier de Lucas).

Estos fenómenos cada vez más se hacen extensivos a todos los campos de la vida social donde está surgiendo un clima de racismo, básicamente entendido como la dificultad de comprender la pluralidad de la

[Página 192]

condición humana (Arendt, 1998, p. 19)[6], y xenofobia, es decir, de auténtica aversión hacia lo considerado extranjero (Stolcke, 1994), alimentado y reconstruido cotidianamente por los medios de comunicación.

## 2.2. El inmigrante como sujeto sospechoso.

El enfoque comunitario del proceso de construcción de una ciudadanía europea se decanta más por el control y orden público que por el respeto de derechos humanos, tal como lo demuestra su ubicación en el campo de los asuntos judiciales y policiales (de interior). La extraña categoría de «inmigrante ilegal» tiene el efecto de convertir en delito el hecho mismo de la migración (Sayad, 1996, p. 17) a la par que refuerza la frontera entre los «buenos inmigrantes», hacia los que se orientan los programas de integración, y los «malos inmigrantes», objeto de medidas políticas represivas (Gil Araujo, 2001a). En otros países europeos, el uso de este tipo de clasificaciones, viene siendo denunciado por parte de algunos sectores de la población hace ya varios años[7].

Las practicas de Estadonación son fundamentales para reproducir las fronteras, espaciales, sociales, culturales, económicas y políticas, así como para regular el paso de las personas a través de las fronteras de los

[Página 193]

diferentes territorios. Las políticas gubernamentales introducen un complejo entramado de leyes, reglamentaciones, planes, programas e instituciones que desempeñan conjuntamente un papel fundamental en la construcción y reconstrucción de las identidades sociales y en la delimitación de la frontera nosotros -los nacionales- los otros -los extranjeros-. Estas clasificaciones, identidades y fronteras, no son, en absoluto, neutrales, sino que producen diferencias cualitativas (en sus efectos violentos y coercitivos) sobre los diferentes colectivos ya que la mera clasificación, la coerción de realizar actos de inclusión y exclusión implica en si misma violencia. De tal modo, el sistema jurídico del Estado nación, que tiene el poder para establecer las definiciones y, por tanto, define (Bauman, 1996, p. 75-83), introduce la separación entre nacionales y «no nacionales» (extranjeros), división a partir de la cual se establece una jerarquía en la atribución de y, por lo tanto, posibilidades de acceso a los derechos de ciudadanía (sociales, económicos y políticos). Entendiendo que para acceder a estos derechos, en principio, se requiere el estatus nacional o bien contar con la acreditación administrativa que regule la presencia de la persona en el territorio nacional (pasaporte, visa, permiso de residencia o de trabajo) que posibilite el acceso a la condición de ciudadanía[8]. El espacio territorial y simbólico así delimitado es producto de una determinada e histórica construcción social que establece una clara línea divisoria entre los ciudadanos «integrados» y el resto de la población residente en un territorio. El espacio de los «otros» no es necesariamente el espacio geográfico de fuera de las fronteras del Estado, también se demarcan los otros interiores, los «enemigos internos» (Christie, 1997), los «ilegales», los parias[9]. Con lo cual los y las extranjeros/as compartirían algunos rasgos con otras categorías delimitadas como liminares, seres fronterizos que deben adaptarse a nuevos contextos y normas (Criado, 2001, p. 13-14), y todo ello acompañado con las limitaciones que su estatus jurídico le s confiere. Desde esta perspectiva, es factible analizar las políticas sociales como fenómenos entre cuyos efectos se encuentra la creación de un auténtico sujeto interior, poseedor de ciertos derechos y privilegios y, a la inversa, un extraño, sospechoso y falso cuya identidad debe ser siempre correctamente diferenciada del verdadero ciudadano (Doty, 1996). Así, las políticas sociales se perfilan como un conjunto de instrumentos que permiten poner en práctica distintos modelos de ciudadanía.

De tal modo se cierne la sospecha sobre aquellos que no pertenecen pero que se hallan en el seno del marco territorial que regula el Estado nación, y en el caso de la UE, del conjunto de los Estados que la integran. Los no nacionales son objeto de múltiples diferenciaciones y clasificaciones que se articulan a su vez con otras fuentes de diferenciación social como el sexo, el lugar de origen, la etnia o la religión. Estas ordenaciones en su vertiente jurídica constituyen uno de los elementos fundamentales de la creación de perfiles sospechosos y delictivos, así como del recorte de derechos para todos los ciudadanos.

En nombre de la lucha contra la inmigración clandestina[10], se erosionan progresivamente derechos reconocidos para la población nacional o simplemente se deniegan a los y las extranjeras [11]. Con el propósito expresado de la lucha contra la

inmigración clandestina, el sistema represivo y policial adquiere paulatinamente más prerrogativas en detrimento de los derechos de todos los residentes nacionales y no-nacionales dentro del territorio Schengen y de cada uno de los países que lo integran.

### 2.3. Selectividad penal con extranjeros e inmigrantes: de la sospecha a la criminalización.

Los resultados de algunas investigaciones realizadas en la última década ponen de manifiesto el carácter selectivo que adquiere el sistema penal en las sociedades democráticas de tal modo que las posibilidades de incurrir en responsabilidad criminal aumentan o disminuyen en función de la ubicación socioeconómica y cultural que ocupan las personas, así como el tipo de actividades que realizan según las determinaciones que implica dicha ubicación (Bergalli, 1995, p. 86). Así, ante una infracción similar,

[Página 195]

las personas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios y/o desfavorecidos tienen más probabilidad de recibir una sanción más severa y estigmatizante, como es la prisión. Entre las causas de la desproporcionada representación de las minorías étnicas y culturales en el recorrido penal y en la cárcel, se ha detectado una mayor imposición de las penas de prisión a estos colectivos. Por ejemplo, en los Países Bajos, la probabilidad de ser sancionado con una pena de prisión es más elevada, para una primera infracción, cuando el condenado es de origen africano o surinameses (Tonry, 1997, p. 257-310). En Francia, la probabilidad de ser condenado a una pena de prisión, es entre 1,8 y 2,4 veces más elevada para un extranjero que para un francés. En Inglaterra, africanos o de las Antillas-Guayana que representan el 1,8% de la población, suponen el 11% de los reclusos; en Francia, la población extracomunitaria que constituye el 6% de la población total del país, representa el 26% de la población encarcelada (Wacquant, 1999, p. 63-67). Por tanto, las posibilidades de ser condenado/a se incrementan entre la población no autóctona o perteneciente a las minorías étnicas históricamente discriminadas (Equipo Barafí, 2001).

La sobrerrepresentación de las minorías marginalizadas en los procesos de criminalización y en la cárcel es una realidad cada vez más extendida en los países industriales avanzados, especialmente aquellas personas procedentes de los sectores más desfavorecidos, que tienen, de una forma desproporcionada, más posibilidades de ser detenidos, condenados y encarcelados por delitos contra la propiedad, contra las personas o contra salud pública (Tonry, 1997, p. 6).

En España, según la Estadística General de Población Penitenciaria de diciembre de 2001, había 47.575 presos en las cárceles españolas, de los cuales 43.666 eran hombres, y 3.905 mujeres, de las que a su vez que casi una cuarta parte, esto es, 941 reclusas, un 24%, eran extranjeras. La cifra de mujeres «no nacionales» en prisión es, pues, reveladora por lo desproporcionada[12]. La población inmigrante en nuestro

país se estima que representa alrededor del 5-6% de la población total. Además, el por-

[Página 196]

centaje de la población «no nacional» en las prisiones españolas en los últimos años ha aumentado en términos relativos al mismo ritmo que la población reclusa total, que se caracteriza por un crecimiento inflacionario creciente [13], lo que sitúa la proporción de presos en España en 1997 en el segundo país europeo con mayor incremento en la tasa de población reclusa después de Holanda. Además, según datos ofrecidos por Wacquant (2000, p. 90-110), España es el segundo país con mayor proporción de personas encarceladas por cada 100.000 habitantes (113), después de Portugal (145), y uno de los tres países europeos con mayor tasa de inflación carcelaria desde 1983.

### 3. Cárcel y fronteras: mujeres extranjeras en prisión.

Algunas de las preguntas que orientan nuestra investigación tienen que ver con otra frontera, ésta trazada únicamente a efectos analíticos: la distinción que establecemos entre mujeres «no nacionales» y mujeres inmigrantes. Asumiendo cierta arbitrariedad en estas categorías, consideramos que esta distinción es importante ya que sus perfiles y situación de partida son muy diferentes, si bien no debe obviarse que cada uno de estos grupos encierra una gran diversidad, en función del país de que procedan, así como las circunstancias y relaciones en que están insertos.

La emigración supone el desplazamiento desde un sistema de relaciones de género a otro (Gregorio y Agrela, 2002). Las distintas modalidades de relaciones de género en las sociedades de origen contribuyen a explicar por qué y cómo emigran las mujeres, así como conocer las razones por las que son estas mujeres y no otros miembros de las familias quienes optan por emprender el viaje. Y a su vez, el proceso migratorio incide en cómo se establece el nuevo funcionamiento del sistema de relaciones de género en la sociedad de destino (Colectivo IOE, 1998, p. 8; Manzanos, 1999).

Entre las mujeres inmigrantes, existe una amplia gama de situaciones, desde las mujeres nacionalizadas españolas (partiendo de la dificultad generalizada, el acceso a la nacionalidad resulta relativamente más fácil para las latinoamericanas, filipinas y guineanas que para el resto),

[Página 197]

las de origen comunitario (que no necesitan permiso de trabajo), con permiso de larga duración (la situación mayoritaria de las mujeres procedentes de Asia y Centroamérica), las que tienen permisos anuales (sobre todo magrebíes y procedentes del resto de África y, en los últimos años, de la Europa del Este), o aquellas que tienen permiso de residencia pero no tienen trabajo (muchas mujeres procedentes de Sudamérica e hindúes se encuentran en esta situación, por acceder a



este estatuto a través de procesos de reunificación familiar), o que están en situación irregular (Colectivo IOE, 1998, p. 33). Teniendo presente esta diversidad, que a su vez engloba situaciones personales y sociales muy diversas, consideraremos inmigrantes a aquellas mujeres que procedentes de otros países establecen su residencia, tengan o no papeles, en el país de acogida. Sin embargo, en el contexto de prisiones, cuando nos referimos a mujeres «no nacionales», incluimos además a aquellas mujeres que sin residencia previa en el país de acogida entran en contacto con el sistema policial, judicial y penal, y que a partir de estos hechos acaban cumpliendo largas condenas en las prisiones del territorio español. La representación de este grupo en las cárceles españolas es muy elevada. Según un estudio realizado en 1998 por Miranda y Barberet, un 12,6% de las presas no residía en el Estado Español antes de su ingreso en prisión.

Partimos de la consideración de que de hecho, tal como señala Encarna Gutiérrez, las mujeres extranjeras no pueden ser consideradas como colectivo más que una vez que han pasado la frontera y la sociedad de acogida las denomina como tales (Gutiérrez, 1999). En el caso de las mujeres no nacionales reclusas, la condición de extranjería se adquiere a la par que la condición de delincuente, al ser detenidas en la frontera, como ocurre en el caso de las correos de droga.

### 3.1. Mujeres «no nacionales» detenidas en la frontera.

Se plantean problemas diferentes según se trate de mujeres inmigrantes o mujeres «no nacionales» reclusas, es decir, al tener presente la consideración de si han residido o no en el territorio español previamente a su ingreso en prisión. Entre algunas especificidades detectadas por nuestro equipo en estudios anteriores (Miranda *et al*, 1998; Martín-Palomo y Miranda, 2001; Miranda y Barberet, 1998) cabe destacarse el que las mujeres «no nacionales» ingresadas en prisión, en su mayor parte, no presentan un perfil de marginación social, en el sentido de un dete-

[Página 198]

rioro personal y social ajeno a los efectos de su reclusión y del desarraigo que produce el hecho de estar alejadas de sus familiares, además de no poder disponer de otros vínculos afectivos en los lugares donde cumplen sus condenas (o están preventivas).

Según los datos disponibles, en la mayor parte de los casos, su ingreso en prisión se produce con delitos relacionados con el tráfico de drogas prohibidas y son detenidas en el momento de llegar a la frontera, sobre todo en aeropuertos. Por lo tanto, no se trata de delitos cometidos por inmigrantes residentes en el país. En 1997, el 30% de las mujeres en prisión por delitos contra la salud pública eran «no nacionales», un 36% de las mismas procedía del denominado «triángulo de la coca» (Colombia, Ecuador y Perú), y un 10% de Marruecos, generalmente acusadas de traficar con hachís. En conjunto, el 68,3 % de las reclusas «no nacionales» procedía de países del Sur (Miranda y Barberet, 1998). Estas mujeres llegan generalmente a la frontera «como muías o camellos, es decir, distribuidoras internacionales de drogas en un

último escalón, en su menor cuantía» (Miranda, 1997, p. 19).

La reforma del [Código Penal de 1995](#), que incrementa enormemente las penas por el tráfico de drogas prohibidas -ha pasado de los 8 años, con posibilidad de redención que planteaba el antiguo código, a un mínimo de 9 años sin posibilidad de redención-, incrementa en varios años el tiempo de reclusión de las presas por delitos contra la salud pública. Por ello, se constata que las nuevas políticas de endurecimiento de penas para delitos relacionados con drogas ilegales han tenido una influencia selectiva en las mujeres (Saven y Boow, 1992, Cf. Miranda y Barberet, 1998). En la [LO 11/2003](#) se modifica de nuevo el [código Penal](#), introduciéndose nuevos delitos, que probablemente reforzarán los procesos anteriormente descritos, como: mutilación genital, práctica que se castiga con una pena de prisión de entre 6 y 12 años; también se reforman los artículos en relación con los delitos de inducción a la prostitución y la promoción del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas (el tráfico ilegal se castiga con penas de prisión de entre 4 y 8 años).

La experiencia de prisión generalmente provoca importantes cambios en la identidad de las presas[14], al ponerse en contacto con otras formas de

[Página 199]

vida y de discursos. Es bien conocido el hecho de que la reclusión en prisión altera totalmente las coordenadas de una persona, puesto que implica cambios esenciales para sobrevivir en un entorno con unos códigos distintos. Estos cambios les permiten adaptarse al medio durante el periodo de tiempo que transcurre su condena, pero una vez fuera son desadaptativos[15], tanto con respecto a su integración en la sociedad española como, en su caso, de vuelta al país de procedencia. Es preciso tener en cuenta que, para las penadas extranjeras, a la pena de prisión superior a seis años se añade la de la expulsión, produciéndose así una doble condena. Esta vulnerabilidad se acentúa debido a que en prisión se refuerzan las diferencias de género, clase, etnia y país de origen. A estos hechos se suma tanto las consecuencias subjetivas como lo que implica el estigma de ser (ex)presa. En general, el paso por el sistema penal y la cárcel produce una importante reducción del estatus social de la persona, generando una línea divisoria entre quienes son ex (presos/presas) y el resto de la sociedad» (Wacquant, 2000, p. 144). Todo ello, a efectos de su posterior inserción socio-laboral, implica, en la mayor parte de los casos, acceder únicamente a los trabajos más degradados, empleos de menor calidad, muchos de ellos desempeñados en la economía informal. Las divisiones sociales de género y etnia son un aspecto fundamental en la segmentación del mercado de trabajo. Debido a esta segmentación del mercado de trabajo, las mujeres y la población inmigrante generalmente acceden a aquellos trabajos más precarizados y peor remunerados. Esto ocurre, en el contexto de la estructura ocupacional española que se caracteriza por la tercerización, precarización y segmentación del empleo. Esta situación es aún más difícil para aquellas personas que no tienen permiso de trabajo, lo que les impide acceder a la economía formal, por lo que se insertan mayoritariamente en la economía sumergida (Maquieira et al, 2001).

En estudios que este equipo realizó entre 1997 y 1998 (Miranda [et al](#), 1998; Miranda y Barberet, 1998), se detectó una presencia mayoritaria de mujeres latinoamericanas (colombianas, ecuatorianas y peruanas así como brasileñas) detenidas en la frontera por intentar introducir drogas ilegales. Sin embargo, era menor la presencia de mujeres procedentes de los países del Este Europeo o de África. Ya que la inmigración

[Página 200]

de mujeres procedentes de estos ámbitos geográficos se ha incrementado considerablemente en los últimos años el número de mujeres reclusas de esta procedencia debe haber aumentado[16].

### 3.2. Mujeres inmigrantes reclusas.

Resulta difícil conocer hasta qué punto las múltiples dificultades que encuentran con relación a su regularización producen, en el caso de las mujeres inmigrantes no comunitarias, una situación de exclusión por la que podrían verse abocadas o bien a la realización de actividades ilegales tipificadas como delitos, o bien a la explotación por parte de las redes de tráfico de personas [17], que, en algunos casos, han facilitado su ingreso en España. Si bien presumimos que los delitos más frecuentes deben ser los relacionados con el tráfico de drogas ilícitas (delitos contra la salud pública) y la delincuencia contra la propiedad (tipificada por el [Código Penal de 1995](#) bajo la forma de delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico), también son conocidos algunos casos de «aborteras» clandestinas que han producido algunas muertes de jóvenes y mujeres, de «curanderas» que realizan prácticas de mutilación genital[18], y de mujeres recluidas por otros delitos contra las personas.

[Página 201]

Un número indeterminado pero numeroso de mujeres inmigrantes en España son explotadas, contra su voluntad, en la industria del sexo[19], por las redes de traficantes sexuales. La figura de la mujer prostituida se ha vinculado tradicionalmente con la de la mujer «capaz de cometer los peores delitos». Esta percepción en el imaginario social aumenta el riesgo de criminalización de las mujeres inmigrantes trabajadoras del sexo, que además resultan muy visibles (fundamentalmente las de fenotipo no europeo) para los dispositivos de control policial por lo que su detención y enjuiciamiento puede producirse con frecuencia.

Nuestro propósito ha sido vincular analíticamente los posibles cambios de los perfiles de las mujeres «no nacionales» que se hallan presas en relación con las situaciones que sufren los diferentes colectivos de mujeres inmigrantes sin papeles: exclusión, explotación y discriminación. La preocupación constante por los papeles o por no tener posibilidad de conseguirlos conlleva una vulnerabilidad añadida a las personas inmigrantes con poco tiempo de residencia en España (Colectivo IOE, 2001).

Pretendemos contrastar algunas hipótesis que han sido formuladas para el caso de

otros países europeos, y EE.UU., por autores como Wacquant. Para este autor, los inmigrantes no occidentales, tanto de primera como de segunda generación, ocuparían el lugar de los «enemigos cómodos» (Wacquant, 1999), un sector de la población criminalizado en casi todos los países euronorteamericanos estudiados. Wacquant sostiene que en Europa, donde extranjeros, inmigrantes y asimilados son encarcelados de manera desproporcionada, se tiende

[Página 202]

a generar situaciones análogas a lo que ocurre en EE.UU. con la minoría negra. De hecho, sostiene, se viene observando un fuerte aumento de la población penitenciaria en la mayor parte de los países de la Unión Europea en un contexto de flexibilización y precarización progresiva del mercado laboral. Frente al encarcelamiento de la población segregada (inmigrantes extracomunitarios, población gitana y en general quienes componen las categorías más bajas de la escala social), las actuaciones con los y las «no nacionales» desembocan, cada vez más frecuentemente, en la deportación y el destierro del territorio nacional. Así, en los Tratados de Schengen y Maastrich, que pretenden asegurar la «libre circulación» de ciudadanos en relación con la integración jurídica, la inmigración se ha definido por las autoridades de los países firmantes como un problema de seguridad continental y nacional, y se le da el mismo tratamiento que al crimen organizado o el terrorismo. Por ello, se viene detectando en toda Europa que las prácticas policiales, judiciales y penales se aplican con una mayor severidad sobre las personas de fenotipo no europeo. Desde estas instancias se establece un hilo conductor entre inmigración, ilegalidad y criminalidad, por el que el extranjero se convierte en el enemigo «cómodo» hacia el que canalizar las ansiedades sociales producto de un mercado laboral flexible e inestable. La prisión y su marca participarían en la fabricación de la categoría de población que Wacquant denomina subblancos. Por todo ello, este autor considera que el encarcelamiento y el tratamiento policial y judicial de los extranjeros, inmigrantes y asimilados implica una criminalización de la miseria y de la diferencia (Wacquant, 1998a, 1999, 2000). Pero al introducir entre el colectivo de inmigrantes la distinción entre hombres y mujeres se detectan diferencias cualitativas en cuanto a las representaciones existentes en relación con la «integrabilidad» o «criminalidad» supuesta en relación con los y las inmigrantes.

### 3.3. Las «buenas inmigrantes».

En principio, es perceptible una clara diferencia en función del género de las imágenes sociales circulantes acerca de las mujeres inmigrantes en España. En general, no existen representaciones sociales que las vinculen con el delito, excepto como víctimas de explotación sexual, como ocurre con los hombres, fundamentalmente magrebíes y latinoa-

[Página 203]

americanos, que tienen asociados unos estereotipos e imágenes relacionadas con la

violencia y el delito[20].

La mayor parte de las mujeres inmigrantes no euronorteamericanas en España - fundamentalmente, dominicanas, filipinas, peruanas, ecuatorianas y polacas- trabajan en el servicio doméstico[21], y ni en la realidad ni en el imaginario colectivo se ven vinculadas con el delito, aunque su situación esté cargada de contenidos discriminatorios, ya que la forma en que se produce su aceptación social está inscrita en una relación de desigualdad (Maquieira *et al*, 2001, p. 38-39).

En principio, las mujeres inmigrantes «regulares» o «en vías de regularización» serían las responsables de la integración de las unidades familiares que encabezan, en tanto que hacia ellas se orientan preferentemente las denominadas políticas de integración social a nivel nacional, autonómico y local. En España, generalmente, el modelo de políticas públicas dirigido a las mujeres inmigrantes se caracteriza por una doble línea de actuación: a) horizontal, que ofrece una asistencia homogénea y donde se pretende la inserción de los distintos colectivos en las líneas de actuación generales del sistema, es la actuación característica de las administraciones públicas; b) una línea vertical, que ofrece una formación distinta y adecuada a los colectivos específicos, implementa-

[Página 204]

da desde las asociaciones y centros de colaboración. Por lo tanto, desde las administraciones no se atiende a las especificidades étnicas, se persigue aplicar un modelo de servicios generalizado. Desde el denominado «tercer sector» se atienden las especificidades de cada grupo (Ribas, 1998, p. 92). Estas políticas sociales se orientan hacia las inmigrantes consideradas «integrables», que se distinguen del resto de inmigrantes no comunitarios por su fácil adaptación o asimilación a la cultura nacional y local.

Estos hechos dan cuenta de la fragilidad de las situaciones que viven estas mujeres producto de la exposición a las coyunturas políticas de legalización o expulsión de inmigrantes basadas en el concepto de frontera y que como hemos visto anteriormente tienen un impacto fuerte en la formación de subjetividades.

#### 4. La integración social.

En última instancia, pretendemos conocer en última instancia cómo se produce el proceso de integración social de las mujeres «no nacionales» actualmente en prisión y a punto de concluir largas condenas. En estudios anteriores hemos podido constatar cómo en general su mayor deseo es continuar en el Estado Español[22]. Cuando su ingreso en prisión se produjo como consecuencia de una operación de pequeño tráfico de drogas, efectuada en general con fines económicos, las mujeres desean permanecer en este país para conseguir un trabajo relativamente bien remunerado que les permita contribuir al mantenimiento de su familia, y por tanto su reclusión podría ser considerada como una consecuencia de una suerte de «estrategia»

migratoria más. Cuando la operación de pequeño tráfico de sustancias ilícitas se realizó como el resultado de amenazas irresistibles, obviamente las afectadas no desean volver a un lugar en el que fueron objeto de amenazas de muerte, contra ellas o sus familiares, y menos aún después de haber «fracasado» en su intento.

[Página 205]

En teoría, la expulsión de las no nacionales excarceladas se produce tal como establece el vigente [Código Penal](#) >[23]. El análisis de la ejecución de la Ley de Extranjería (LO 8/2000) permitirá comprobar hasta que punto en nuestro país se mantiene la línea marcada por otros países europeos, donde los y las no nacionales son expulsados cuando tienen condenas largas, por la cual toda aquella persona que ha cumplido una sentencia de menos de seis años de prisión será inmediatamente expulsado/a una vez puesto/a en libertad. La expulsión supone la prohibición de entrada en el territorio español por un periodo entre tres y diez años. Sin embargo, las ONGs que trabajan con estas mujeres señalan que en muchos casos tal expulsión no llega a producirse, quedando las mujeres indocumentadas, «sin papeles», en una situación de gran indefensión y vulnerabilidad.

En el caso de ser deportadas, la expulsión les priva no sólo de la entrada en el Estado Español sino en todo el territorio Schengen, es lo que algunos autores han denominado *double peine* (Sayad, 1996)[24]. Esto es posible porque existe un sistema informatizado (SIS) donde se contienen las fichas de las personas implicadas en la gran criminalidad, además de aquellos extranjeros a quienes se denegó la visa o la admisión en frontera. El propio Parlamento europeo ha reconocido que el SIS supone un riesgo para las libertades y derechos de las personas puesto que no existen suficientes garantías para la protección y seguridad de los datos personales de los y las afectadas (Manzanos, 2001, p. 4).

[Página 206]

La fragilidad de las situaciones jurídicas que viven gran parte de las inmigrantes, entre otros por los efectos de la coyunturalidad de las regularizaciones y su dependencia de la relación contractual con un/a empleador/a o de una relación marital, hace que la distinción trazada al principio de este artículo entre «no nacionales» e inmigrantes, una construcción a efectos analíticos, así como la que separa al «inmigrante ilegal» del «inmigrante legal», esté sujeta a las eventualidades y coyunturas que emerjan a partir de las modificaciones introducidas en las reglamentaciones. La separación conceptual y real que tiene importantes consecuencias es la que demarca el poseer una nacionalidad o no poseerla, en este caso la nacionalidad española o la de alguno de los países miembros de la UE.

## 5. Algunas consideraciones finales.

Medidas alternativas de política penal y penitenciaria[25], podrían impedir, por un lado, el proceso de prisionización de estas mujeres, y, por otro, la lectura racista que

una parte de la población hace de su estancia en prisión (Wacquant, 2000, p. 116). La relación entre frontera, crimen e inmigración, (re)construida en el ámbito mediático, tiende a representar al «extranjero», no euronorteamericano como un problema para el orden social. Al vincularse la inmigración con la inseguridad (objetiva y subjetiva) alimenta las corrientes xenófobas que existen en Europa y, cada vez más, en el territorio español. Teniendo presente además que la mayor parte de los y las «no nacionales» reclusas en las cárceles españolas lo están por actuar como pequeños transportistas de sustancias prohibidas, este número se reduciría drásticamente si se regulase de forma alternativa la mera sanción penal, la producción, el comercio y el consumo de estas sustancias.

El análisis de las representaciones sociales así como la existencia de un activo observatorio del racismo tanto en los aspectos legislativos como en el análisis de los productos de los medios de comunicación garantizaría a nivel nacional y a nivel europeo que el proceso de construcción de

[Página 207]

la UE no se asiente sobre la constante violación de derechos humanos de algunas personas, esto es, aquellas que no tienen el acceso a la nacionalidad dentro de alguno de los países integrantes del territorio Schengen.

## 6. Bibliografía.

AGUILERA, M. (2005): «Situación jurídica de las extranjeras presas», en Martín-Palomo et al (2005).

AGUSTÍN, L. (2005): «Cruzafronteras atrevidas: otra visión de las mujeres inmigrantes». En Martín-Palomo et al (2005).

- (2000): «Trabajar en la industria del sexo», OFRIM/Suplementos, junio. ALMEDA, E. (2002): Corregir y castigar. Ayer y hoy de las cárceles de mujeres. Barcelona: Bellaterra. ALVAREZ DORRONSORO, I. (1994): «Estadonación y ciudadanía en la Europa de la inmigración», en VVAA, Extranjeros en el paraíso, Barcelona: Virus, p. 219-234. APARICIO, R. (dir.) (1998): Identidad y género: mujeres magrebíes en Madrid. Madrid: DGM.

ARENDET, H. (1998): La condición humana. Barcelona: Paidós. BAUMAN, Z. (1996): «Modernidad y ambivalencia», en Jostxo Beriain (Comp.), Las consecuencias perversas de la modernidad. Barcelona: Anthropos, p.73-119.

BERGALLI, R. (1995): «El sistema penal español como el ámbito menos conocido del control social», en Melossi, D. (ed.), Social Control, Political Power and the Penal Question: For a Sociology of Criminal Law and Punishment. Vitoria-Gasteiz: Oñati Proceedings, IISL. BIGO, D. (2000): «Sicurezza e immigrazione. Il governo della paura», en Mezzadra y Petrillo eds., / confini della globalizzazione. Roma: Manifestilibri. BORT,

E. (2000): «Illegal Migration and Cross Border Crime: Challenges at the Eastern Frontier of the European Union» EUI Working Paper RSC no. 2000/9, Florencia: European University Institute. CASTLES, S. (2000): Ethnicity and Globalization: From Migrant Worker to Transnational Citizen. Londres: Sage Publications. CHRISTIE, N. (1994): Crime as Industry. Towards Gulags, Western Style. 2.a ed. aumentada, Londres. COLECTIVO IOE (2001): Mujer inmigrante y mercados de trabajo. El servicio doméstico y otras ocupaciones. Madrid: IMSERSO.

- (1998): Mujeres inmigrantes en España. Proyectos migratorios y trayectorias de género. OFRIM/Suplementos, diciembre, p. 11-37.

CORSO, C. y TrifirÓ, A. (2003): E siamo partite! Migrazsione, tratta e prostituzione straniera in Italia. Firenze: Gunti.

[Página 208]

CRIADO, M.a Jesús (2001): «Los testimonios personales en el campo de la migración: sentido y práctica», en OFRIN Suplementos, n.c 8, p. 13-34. Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración, Programa GRECO. Ministerio del Interior, Madrid: 2000.

De MARINIS, P. (1998): «La espacialidad del Ojo miope (del Poder). (Dos Ejercicios de Cartografía Postsocial)», en Archipiélago. Cuadernos de crítica de la cultura. (34-35), p. 32-39.

- (1999): «Gobierno, gubernamentalidad, Foucault y los anglofoucaultianos (o un ensayo sobre la racionalidad política del neoliberalismo)», en Ramos, Ramón y García Selgás, Fernando (ed.). Globalización, riesgo, reflexibilidad. Madrid: CIS. Dirección General de Instituciones Penitenciarias (2001): Estadística General de Población Penitenciaria, diciembre. <Http://www.mir.es/instpeni/cifras2.htm>

DOTY, R (1996): «The Double-writing of Statecraft: Exploring State responses to Illegal Immigration», en Alternatives n.º 21, 1996.

DORADO, M.a C. (2005): «Desventajas del castigo penal 'exclusivo' a las colombianas, mensajeras de drogas en Europa», en Martín-Palomo et al (2005).

- (1998): «Mujeres latinoamericanas detenidas en Europa: el caso de Colombia», en Rosa del Olmo (coord.), Criminalidad y criminalización de la mujer en la Región Andina. Caracas: PNUD/Nueva Sociedad, pp. 75-101.

EQUIPO BaraÑÍ (2001): Mujeres gitanas y sistema penal. Madrid: METYEL.

GARCÍA-BORÉS, J. (1996): «La evaluación psicológica en las penas privativas de libertad» en Dobón y Rivera (Coords); Secuestros Institucionales y Derechos Humanos. Barcelona: MJ. Bosch.



GIL Araujo, S. (2001a): «Migraciones en el espacio europeo de Libertad, Seguridad y Justicia», en Aguirre, Mariano y González, Mabel (comps.): Anuario CIP 2001. Políticas mundiales, tendencias peligrosas. Barcelona: Icaria.

- (2001b): Migraciones, identidades y fronteras. Informe sobre políticas migratorias en Holanda y España. Transnational Institute/Instituto de Estudios sobre conflictos y Acción Humanitaria/ Embajada del Reino de los Países Bajos. Madrid.

- (2001c): «Políticas migratorias en la Unión Europea. Desplazando las fronteras», Viento Sur n.c 56, abril.

GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, E. (2001): «Deconstruir la frontera o dibujar nuevos paisajes: sobre la materialidad de la frontera», en Política y sociedad, n.º 36, p. 85-95.

- (1999): «Deconstruir género y etnicidad en las entrevistas biográficas narrativas», en G. Gatti e I. Martínez de Albeniz (ed.) Las astucias de la identidad. Figuras, territorios y estrategias de lo social contemporáneo, Bilbao: UPV.

GREGORIO, C. y AGRELA, B. (2002): Mujeres de un solo mundo: Globalización y multiculturalismo, Granada: Universidad de Granada.

[Página 209]

IZQUIERDO ESCRIBANO, A. (2001): «Epilogo: La política hacia dentro o el sistema de inmigración irregular en España», en ¿Perdiendo el control?, Barcelona: Bellaterra.

Izquierdo Escribano, A. y López de Lera, D. (2000): «La política de extranjería y el control de los flujos migratorios en España», en Economistas n.º 86, pp. 82-95.

KRISTEVA, J. (1991): Extranjeros para nosotros mismos. Barcelona: Plaza y Janes.

LADIPO, D. (2001): «El crecimiento del complejo carcelario-industrial en Estados Unidos» New Left Review, n. 7.

LOCHAK, D. (1997): «Buenos "extranjeros" y malos clandestinos», Le Monde Diplomatique, noviembre, París: Le Monde Diplomatique.

LÓPEZ MÉNDEZ, I. (2001): «El derecho a tener derechos y el marco jurídico de la inmigración y el tráfico de mujeres», en Bonelli, E. y Ulloa, M., Tráfico e inmigración de mujeres en España. Colombianas y ecuatorianas en los servicios domésticos y sexuales, Madrid: ACSUR-Las Segovias, pp. 27-50.

MANZANOS, C. (2001): «Apuntes sobre las redefiniciones del concepto de seguridad en Europa y sobre la ¿nueva? Policía europea. Especial incidencia en el caso de las restricciones a la extensión del derecho a la ciudadanía». Ponencia presentada en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica, Oñati: mimeo.

- (1999): El grito del otro: arqueología de la marginación racial. Madrid: Técnos.

MAQUIEIRA, V., Gregorio, Carmen y Gutiérrez, E. (2001): «Políticas públicas, género e inmigración», en Pérez Cantó, Pilar (dir.), También somos ciudadanas, Madrid: Instituto Universitario de Estudios de la Mujer.

Martín-Palomo, M. T., Miranda, M. J. y Vega, C (2005): Delitos y fronteras. Mujeres extranjeras en prisión. U. Complutense, Madrid: (en prensa).

- (2003): Mujeres extranjeras en prisión. Articulación de las políticas penitenciarias y de extranjería en el contexto de la Unión Europea. Cuadernos de Trabajo del IIF, 3.

MATHEWS, R. (2003): Pagando tiempo. Una introducción a la sociología del encarcelamiento. Barcelona: Bellaterra.

MIRANDA, M.a J. (2002): «Cárceles ¿para qué?», Política y Sociedad, 39, 2, pp. 377-397.

MIRANDA, M.a J. **et al** (1998): Mujeres en prisión con sus hijos. Madrid: Mimeo.

MIRANDA, M.a J. y BARBERET, R. M. (1998): Análisis de la eficacia y adecuación de la política penitenciaria a las necesidades y demandas de las mujeres presas. Mimeo.

MIRANDA (1997): «Mujeres en prisión», en Revista 8 de Marzo, n.º 27, pp.19-21.

MOULIER, Y. (2000): «Migrations internationales **et** criminalité organisée: changer sérieusement de point de vue **et** de pratiques», en jornadas de / crimini della globalizzazioneq. 15 diciembre 2000, Palermo.

NARI, M. y FABRE, A. (comp.) (2000): Voces de Mujeres encarceladas, Buenos Aires: Catálogos.

[Página 210]

PALIDDA, S. (1999): «La criminalisation des migrants», Actes de la Recherche en Sciences Sociales 129, septiembre.

- Papers. Revista de Sociología: La construcción Social del inmigrante, n.º 13, Barcelona, 1994.

- (1996): «L'immigration **et** la pensée d'État. Reflexions sur la double peine», en Palidda (comp.), Délit d'immigration. La construction sociale de la déviance **et** de la criminalité parmi les immigrés en Europe. Bruxelles: COST A2 Migrations, **CE**.

RIBAS MATEOS, N. (1998): «Política social. Inmigración y género», en

OFRIM/Suplementos, diciembre, p. 85-102. SASSEN, S. (2001): ¿Perdiendo el control?

La soberanía en la era de la globalización. Ediciones Bellaterra, Barcelona.  
SANTAMARÍA, E. (1998): «Representación de una presencia. La inmigración en y a través de la prensa diaria», en Archipelago 12. Sayad, A. (1991): L'immigration ou les paradoxes de l'altérité. Bruselas, De Boeck. SIMMEL, G. (1977): «Disgresión sobre el extranjero», en G.Simmel, Sociología. Vol II, Madrid: Biblioteca de la Revista de Occidente. SPIRE, A. (1999): «De l'étranger a l'immigré. La magie sociale d'une catégorie statistique», Actes de la Recherche en Sciences Sociales V29, septiembre. STOLCKE, V. (1994): «Nuevas fronteras, nueva retórica de la exclusión», en

VVAA, Extranjeros en el paraíso. Barcelona: Virus, p. 235-266. SuÁREZ, L. (2005): «Género, inmigración y cambio. Una perspectiva transnacional», en Martín-Palomo [et al](#) (2005).

- (1998): «Los procesos migratorios como procesos globales: el caso del transnacionalismo senegalés», en OFRIM/Suplementos, diciembre, p. 38-63.

TONRY, M (1997): Ethnicity, Crime, and Immigration. Chicago: The University of Chicago Press.

TOURNIER, P. (1996): «La population des prisons est-elle condamnée a croíte», en Sociétés [et](#) Representations n.º 3.

WAILLANT, E. (1997): «De la utilización simbólica de las regularizaciones», Le Monde Diplomatique, noviembre.

WACQUANT, L. (2003): «Penalización de la miseria y proyecto político neoliberal», en Archipiélago, 55, pp. 61-74.

- (1999): «Des ennemis commodes. Étrangers [et](#) immigrés dans les prisons» d'Europe. Actes de la Recherche en Sciences Sociales, nro. 129, pp.63-67.

- (1998a): «La tentation pénale en Europa». Actes de la Recherche en Sciences Sociales, n.c 124, pp.3-6.

- (1998b): «El encierro de las clases peligrosas en Estados Unidos», en Le Monde Diplomatique. ed. Española, ago/sept.

ZAFFARONI, E.R. (2000): «El discurso feminista y el poder punitivo», en Birgin, H.(comp.), Las trampas del poder punitivo. El género en el derecho penal. Buenos Aires: Biblos.

---

[1] Investigación financiada por la iniciativa I+D+I del Instituto de la Mujer/Ministerio de Asuntos Sociales, coordinada por María Jesús Miranda, y cuyo equipo investigador está integrado por Teresa Martín Palomo y Cristina Vega Solís.

[2] Liliana Suárez (1998, p. 41-43) describe un ejemplo paradigmático cómo se forman comunidades transnacionales entre los inmigrantes senegaleses: estos constituyen redes sociales que cruzan las diferentes fronteras (geográficas, culturales, políticas) vinculando con sus prácticas más de un Estado-nación.

[3] Es importante tener presente que los procesos migratorios siempre han estado integrados por mujeres, y no tan sólo por hombres, y recordar que tanto las mujeres como los hombres han sido pioneros en abrir las rutas migratorias en las diferentes coyunturas históricas (Gregorio y Agrela, 2002; Suárez, 2005). Julia Kristeva presenta un dato elocuente en este sentido: en los primeros albores de nuestra civilización los primeros extranjeros son extranjeras, las Danaides» (Kristeva, 1991, p. 54).

[4] En 1985, se firmó el acuerdo Schengen entre Bélgica, Alemania, Luxemburgo, Holanda y Francia. Italia lo suscribe en 1989, y en 1992 se incorporan España, Portugal y Grecia. Austria, Dinamarca y Finlandia en 1995, y Suecia en 1996. Dicho acuerdo se centró especialmente en la lucha contra la inmigración ilegal, las redes ilegales y el tráfico de personas, sin hacer referencia a la integración de aquellos inmigrantes asentados en el territorio. Con la firma del Tratado de Amsterdam en 1997, que entra en vigor en 1999, se incorpora el objetivo de la creación de un espacio de Libertad, Seguridad y Justicia que incluya la cooperación policial y judicial en asuntos penales -entre sus prioridades se incluye la lucha contra la inmigración ilegal, el control de los visados de corta duración, así como el intercambio de estadísticas e información en materia de asilo e inmigración- (Gil Araujo, 2001a).

[5] Estas diferencias se pusieron de manifiesto en la reunión del Consejo Europeo que tuvo lugar en Sevilla en junio de 2002, donde las propuestas sostenidas por el entonces jefe de gobierno español, José María Aznar, de carácter más restrictivo, fueron duramente criticadas por mandatarios de otros países de la UE como Francia.

[6] Otra conceptualización del racismo se puede encontrar en Manzanos (1999): «un fenómeno multifacético que comprende desde sus expresiones más invisibles y latentes arraigadas en el universo simbólico propio de la cultura occidental que pueden, o no, manifestarse en prejuicios o reacciones emocionales de rechazo, o en muy diversas ocasiones (...) en comportamientos individuales y colectivos de discriminación racial más o menos consciente o intencionada» (Manzanos, 1999, p. 21).

[7] Por ejemplo, en Francia, Vaillant, ya en 1997, denunciaba este tipo de hechos en un artículo de *Le Monde Diplomatique*, «Los acontecimientos del verano de 1996, de conmoción social contra la expulsión de inmigrantes "sin papeles" en Francia, fueron reveladores, en este sentido. Se vio surgir una nueva figura social, la del "sin papeles", que hizo vacilar el consenso respecto a las famosas "Leyes Pasqua" que ratificaban dos categorías de extranjeros: unos, regulares, con el deber de integrarse y otros, clandestinos, con la obligación de abandonar el territorio» (Vaillant, 1997). En el mismo número, Danièle Lochak, también denunció que «Todas estas "evidencias" reposan sobre una distinción que el discurso oficial se obstina no obstante en

distinguir, entre los "buenos " extranjeros, en situación regular, que se deben integrar, y los "malos", los clandestinos que se deben perseguir, sobre todo porque dificultan la integración de los primeros.» [las cursivas son nuestras].

[8] Se entiende como "no nacional", generalmente, el extranjero, si bien, además, tal como señala Álvarez Dorronsoro, «también pueden identificarse como "no nacionales" «determinados grupos de ciudadanos cuyos orígenes étnicos, tradiciones culturales, lealtades comunitarias o creencias religiosas se consideren ajenas a una determinada definición de lo que se supone que es la identidad nacional» (Álvarez Dorronsoro, 1994, p. 224).

[9] Véase Eleni Varikas (1999) para un análisis en profundidad sobre la construcción histórica de la alteridad del paria en el proceso de construcción de Europa.

[10] En este sentido, algunos autores consideran que el «clandestino» se utiliza como una «figura social de fácil adaptación al discurso político dominante» (Claude Valentín, Cf. Vaillant, 1997).

[11] La ley 8/2000 niega a los «sin papeles» los derechos de reunión, asociación, sindicación y huelga.

[12] Según los datos de la Población Reclusa Total Nacional de Instituciones Penitenciarias. Desgraciadamente, no hemos tenido acceso a datos más recientes sobre nacionalidad de origen de la población reclusa. Pero el proceso de incremento exponencial de la población reclusa total en la última década (de 33.055 reclusos en 1993 a 58.873 reclusos en mayo de 2004, es decir, un 78, 15%) permite sostener la hipótesis de un incremento del número total de reclusas de origen no nacional. Véase: <http://www.mir.es/instipe-ni/ssggabinete/adatos.html> (visitado el 21 de mayo de 2004).

[13] Tras casi dos décadas en que esta proporción se mantuvo relativamente estable, en torno al 19% de la población reclusa total era de origen no nacional se ha incrementado enormemente en los años recientes, según los últimos datos consultados, para diciembre de 2001, era del 24%.

[14] En general, partimos de una noción de identidad entendida como la representación discursiva que la persona -socializada en unas condiciones socio-históricas concretas- se hace de si misma a partir de unos discursos sociales en base a los que dota de sentido su experiencia biográfica personal (Aparicio, 1998, p. 26-27).

[15] Los autores que han estudiado este tema señalan que las personas que cumplen i condenas sufren un proceso de desadaptación social y desidentificación personal con graves efectos sobre las experiencias y subjetividades de las personas reclusas (Manzanos, 1992; Garcia-Borés, 1996; Nari et al, 2000).

[16] En 1999, había 800 mil extranjeros y extranjeras residiendo de forma legal en España (un 2% de la población total), el 41% proviene de la Unión Europea, el 21% del

Magreb, 18% de América Latina, 8,5% de Asia, 4% de África Subsahariana, y el 3% de Europa del Este (Gil Araujo, 2001b). Destacamos el hecho de que en la actualidad, la feminización de los flujos migratorios es uno de los rasgos que caracterizan a los movimientos migratorios mundiales (Colectivo IOE, 1998).

[17] La mayor parte de los y las inmigrantes que llegan a nuestro país de forma «no legal», lo hacen a través de redes (familiares, amigos, etc.), y no tanto de «mafias», tal cómo continuamente se transmite desde los diversos medios de comunicación. Con ello, no pretendemos negar la existencia de «mafias de tráfico de personas», pero si desvincular este tipo de organizaciones de las redes que habitualmente son utilizadas por los y las inmigrantes procedentes de países no euronorteamericanos. Desvinculación en la que es preciso insistir teniendo presente tanto la ambivalencia del término como que la [ley 8/2000](#) convierte en motivo de expulsión favorecer la llegada a España de extranjeros, con lo cual las redes de apoyo que forman los propios «extranjeros» para llegar al territorio español tienden a ser consideradas como sospechosas.

[18] En torno a este tema se ha producido un gran revuelo mediático en los últimos tiempos que ha llevado a plantear algunas propuestas legales que pueden incrementar este problema, al criminalizar a las madres de las hijas que han sido mutiladas sexualmente.

[19] Consideramos más adecuado utilizar el término de «industrial del sexo», tal como propone Laura Agustín, por ser un término más amplio que el de prostitución y permite englobar la gran diversidad de servicios en que el sexo juega un papel central, exista o no contacto físico: «Existe en España, igual que en toda Europa, una gran industria del sexo. Este término incluye burdeles o casas de citas, clubes de alterne, ciertos bares, cervecerías, discotecas, cabarets y salones de cóctel, líneas telefónicas eróticas, sexo virtual por Internet, sex shops con cabinas privadas, muchas casas de masaje, de relax, del desarrollo del "bienestar físico" y de sauna, servicios de acompañantes (cali girls), unas agencias matrimoniales, muchos hoteles, pensiones y pisos, anuncios comerciales y semi-comerciales en periódicos y revistas y en formas pequeñas para pegar o dejar (como tarjetas), cines y revistas pornográficos, películas y videos en alquiler, restaurantes eróticos, servicios de dominación o sumisión (sadomasoquismo) y prostitución callejera: una proliferación inmensa de posibles maneras de pagar una experiencia sexual o sensual. Está claro entonces que lo que existe no es "la prostitución" sino un montón de distintos trabajos sexuales» (Agustín, 2000).

[20] Para un botón de muestra, de esta suerte de «caza de brujas» contra los «extranjeros», el artículo de El País, de 24 de junio de 2001, «Delitos con denominación de origen», resulta muy elocuente. En dicho artículo, de un periódico nacional de gran tirada, se abordó, a partir del asesinato de un abogado, una clasificación de los extranjeros por su relación con diferentes delitos. En base a esta clasificación, se estima que un 10% de los 60.000 colombianos residentes en el territorio español se dedica al tráfico de drogas ilícitas actuando como eslabón intermedio en la cadena del «narcotráfico»; también se les adjudica el 70% de los

robos realizados en joyerías; los marroquíes y argelinos centran su actividad delictiva en el tirón de bolso o el asalto con navaja, preferentemente a los turistas; los kosovares organizados en bandas, se centran en los grandes atracos a punta de pistola y robo de vehículos; los lituanos se dedican a la trata de blancas, teniendo su centro de operaciones en la costa de Almería, Murcia y parte de Alicante; los rusos están especializados en el tráfico de drogas a pequeña escala, blanqueando el dinero obtenido en turbios negocios en Italia. El efecto que estas representaciones mediáticas tiene sobre la construcción de estereotipos que vinculan a los inmigrantes con la desviación social y el delito es obvio.

[21] «La ocupación mayoritaria de las mujeres inmigrantes llegadas a España a partir de mediados de la década de los 80 ha sido el sector servicios y dentro de éste el servicio doméstico». (Maquieira *et al*, 2001, p. 29). Fundamentalmente son las mujeres procedentes de países no comunitarios las que ocupan estos empleos, no porque tengan menor cualificación sino por las limitadas posibilidades de inserción laboral que tienen estas mujeres en su condición de extranjeras.

[22] Por ejemplo, un grupo de reclusas sudamericanas que cumplían condenas de 8 a 10 años por delitos contra la salud pública, es decir por tráfico de drogas ilegales, esperaba quedarse en el Estado Español a su salida de prisión, y para ello, utilizaban todos los medios -legales e ilegales- a su alcance para poder conseguirlo (Miranda y Barberet, 1998, p. 42).

[23] El artículo 89 del **Código Penal de 1995** dice así: «1. Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España podrán ser sustituidas por su expulsión del territorio nacional. Igualmente, los Jueces o Tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal, podrán acordar la expulsión del territorio nacional del extranjero condenado a pena de prisión igual o superior a seis años, siempre que haya cumplido las tres cuartas partes de la condena. En ambos casos será necesario oír previamente al penado. 2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de tres a diez años contados desde la fecha de su expulsión, atendida la duración de la pena impuesta. Si regresare antes de dicho término, cumplirá las penas que le hayan sido sustituidas. 3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el extranjero que intentara quebrantar una decisión judicial de expulsión con prohibición expresa de regresar al territorio español y fuese sorprendido en la frontera, será expulsado por la autoridad gubernativa».

[24] «¿Sabían que cualquier extranjero considerado como persona non grata en uno de los Estados que participan en el Convenio de Schengen ve denegado automáticamente su visado para entrar en Francia y, que, sin saberlo, puede haber estado inscrito cualquiera en este fichero de indeseables que es el "sistema de información de Schengen" por mil razones que no tienen nada que ver con el orden público?» (Lochak, 1997, p. 3).

[25] En el estudio realizado por este equipo en 1998 sobre mujeres en prisión con sus hijos, una de las medidas que se propuso fue la creación de unidades dependientes para madres reclusas con sus hijos. En la Comunidad de Madrid, entorno geográfico

en que se realizó el citado estudio, únicamente existe hasta ese momento un centro con unas siete plazas. A partir de las sugerencias realizadas se han creado otras tres unidades dependientes.